MODIFICA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PARA REGULAR LA ACTUACIÓN PERSONAL DEL JUEZ EN DILIGENCIAS ESENCIALES DEL PROCESO.
BOLETÍN N° 4263-07

Considerando:

1. Que, en general los códigos de procedimientos, imponen a los jueces la obligación de concurrir a la práctica de las diligencias esenciales en la tramitación de los juicios, tales como comparendos, interrogatorios y demás pruebas de los procesos estrictamente necesarias para otorgar la imparcialidad necesaria a las partes que concurren al órgano jurisdiccional a buscar justicia.

2. Que, en virtud de los estudios técnicos de que se encuentra investido un Juez para conocer los casos que llegan a su conocimiento, su experiencia, elementos de hecho que se suceden en la tramitación de los procedimientos y que debe calificar por si; la Ley le impone como obligación esencial concurrir personalmente a las distintas audiencias y pruebas rendidas en los procesos.

3. Que, no obstante lo expuesto, ha sido una práctica de común ocurrencia que las diligencias de prueba y otras audiencias que la Ley encomienda a los Jueces sean de hecho verificadas sólo con las partes que asisten, sus apoderados y algún actuario o receptor del juzgado que corresponda, sin la asistencia del Juez que debe conocer de la causa, quien finalmente aparece firmando el acta de que da cuenta la diligencia, cuando no ha estado presente en ella. Así se ha descrito incluso esta situación, como de extraordinaria gravedad, por particulares que concurren a estrados y en artículos sobre la materia publicados en la revista del colegio de abogados de Chile.

4. Que, lo anterior no resulta concordante con las normas imperativas que el legislador dispone para esos casos y que requieren la presencia y conducción personal del Juez, de su experiencia y experticia, quedando la conducción de la audiencia en manos de personas que no tienen los estudios necesarios para comprender cabalmente las finalidades y objetivos de esas diligencias y significación jurídica, de modo que la ausencia de los Jueces en dichas actividades constituye una grave falta, incluso merecedora de sanciones penales conforme a la a la legislación vigente.

5. Que, los nuevos procedimientos legales aprobados, tanto en materia penal como de familia, contemplan la presencia del

Juez de la causa en todas las actuaciones de esos procedimientos, como siempre debió operar; quedando los actuales tribunales ordinarios civiles con menos carga de trabajo por eliminación de competencia en muchos casos; y no se avizora formalización de proyectos que en carácter de urgencia reformen las anomalía referidas; razones todas por las cuales.

PROYECTO DE LEY.- Sustitúyase el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil por el siguiente:

Artículo único.-: “Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso se practicarán por el tribunal que conozca de la causa, salvo en los casos que se encomienden expresamente por ley a los secretarios u otros ministros de fe, o en el que se permita al tribunal delegar sus funciones, o en que las actuaciones hayan de practicarse fuera del lugar en que se sigue el juicio. Las audiencias y diligencias de prueba que la ley encarga a los jueces, necesariamente deberán realizarse íntegramente bajo su presencia y control, de modo que la infracción de esta obligación junto con la nulidad de la actuación significará la destitución del Juez infractor, y se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para la investigación penal que corresponda”.

JUAN LOBOS K
DIPUTADO